

Expte.

DI-1454/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza

**Asunto:** Dotación a CEIPs de Técnicos de Educación Infantil

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja, firmada por doce ciudadanos, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

*“El Gobierno de Aragón ha publicado en el Boletín Oficial de Aragón de fecha 13 de marzo de 2017 la Resolución de 3 de marzo de 2017, del Director General de Planificación y Formación Profesional, por la que se somete a información pública el Proyecto de Orden por la que se regula la admisión, organización y permanencia de alumnos de primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*... / ...*

*El Gobierno de Aragón viene atendiendo esta demanda social del primer ciclo (0-3 años) a través de sus once guarderías infantiles públicas de titularidad del Gobierno de Aragón, perteneciente al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, distribuidas en las tres provincias. En ellas*

*desarrollan su actividad profesional funcionarios de carrera del Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de Ayudantes Facultativos, Técnicos en Jardín de Infancia habiendo accedido a dichos puestos de trabajo a través de convocatoria pública de pruebas selectivas por medio de oposición, siendo uno de los requisitos para poder acceder a la convocatoria el estar en posesión del título oficial de Técnico Superior en Educación Infantil o equivalente. Ejercen sus funciones como tutores de las aulas y como personal de apoyo de aulas de los niveles de 0 a 1 año, de 1 a 2 años y de 2 a 3 años; es decir, de todo el primer ciclo de Educación Infantil.*

*... / ...*

*Consideramos que el derecho a la promoción profesional del trabajador o ascenso es una consecuencia de la prolongación de la relación laboral, como consecuencia de su antigüedad, experiencia, acreditación de conocimiento, formación y perfeccionamiento profesional. Que no se nos brinde la oportunidad de ejercer como tutoras de aulas de 2-3 años en los centros docentes públicos cuando viene siendo competencia nuestra el desempeño de estas funciones en el primer ciclo de infantil (0-3 años) en las guarderías públicas del Gobierno de Aragón es un agravio injustificable*

*Discrepamos totalmente que se pretenda dotar a las aulas de 2-3 años de centros docentes públicos de Educación Infantil y Primaria de un Técnico de Educación Infantil no perteneciente al Gobierno de Aragón, sino de una empresa externa de Servicios de Apoyo, cuando existe este personal en la plantilla del Gobierno de Aragón con funcionarios de carrera debidamente cualificados o bolsas que se crean para cubrir interinidades.”*

En consecuencia, quienes presentan esta queja muestran su disconformidad con estos contratos del Gobierno de Aragón y solicitan “se tengan en cuenta las demandas de este colectivo respecto al artículo 6 del mencionado Proyecto de Orden”.

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa aragonesa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 12 de abril, 17 de mayo y 27 de junio de 2017, tomando en consideración el tiempo transcurrido he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** El Real Decreto 1394/2007, de 29 de octubre, que tiene el carácter de norma básica de obligado cumplimiento para todas las Comunidades del Estado, establece el título de Técnico Superior en Educación infantil y fija sus enseñanzas mínimas.

En particular, la Disposición adicional tercera refleja que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésimo primera de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, los títulos de Técnico Especialista en Jardines de Infancia y Técnico Especialista en Educador Infantil, rama Servicios a la Comunidad de la Ley 14/1970, de 4 de agosto,

General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, tendrán los mismos efectos profesionales y académicos que el título de Técnico Superior en Educación Infantil, establecido en el citado Real Decreto.

En consecuencia, la titulación de esos Técnicos en Jardín de Infancia, a los que alude el escrito de queja, es equivalente a efectos profesionales y académicos al título de Técnico Superior en Educación Infantil.

En relación con las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, para el título de Técnico Superior en Educación Infantil el artículo 6 del Real Decreto explicita:

*“Cualificaciones profesionales completas incluidas en el título:*

*a) Educación infantil SSC322\_3. (R.D 1368/2007, de 19 de octubre), que comprende las siguientes unidades de competencia:*

*UC1027\_3: Establecer y mantener relaciones fluidas con la comunidad educativa y coordinación con las familias, el equipo educativo y con otros profesionales.*

*UC1028\_3: Programar, organizar, realizar y evaluar procesos de intervención educativa de centro y de grupo de niños y niñas.*

*UC1029\_3: Desarrollar programas de adquisición y entrenamiento en hábitos de autonomía y salud, así como otros de intervención en situaciones de riesgo.*

*UC1030\_3: Promover e implementar situaciones de juego como*

*eje de la actividad y del desarrollo infantil.*

*UC1031\_3: Desarrollar los recursos expresivos y comunicativos del niño y la niña como medio de crecimiento personal y social.*

*UC1032\_3: Desarrollar acciones para favorecer la exploración del entorno a través del contacto con los objetos; relaciones del niño o niña con sus iguales y con las personas adultas.*

*UC1033\_3: Definir, secuenciar y evaluar aprendizajes, interpretándolos en el contexto del desarrollo infantil de cero a seis años.”*

Y entre las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes para un Técnico Superior en Educación Infantil, o equivalentemente un Técnico en Jardín de Infancia, el artículo 7 del Real Decreto señala:

*“Educador o educadora infantil en primer ciclo de educación infantil, siempre bajo la supervisión de un maestro o maestra como educadores en las instituciones dependientes de organismos estatales o autonómicos y locales, y en centros de titularidad privada.*

*Educador o educadora en instituciones y/o en programas específicos de trabajo con menores (0-6 años) en situación de riesgo social, o en medios de apoyo familiar, siguiendo las directrices de otros profesionales.*

*Educador o educadora en programas o actividades de ocio y tiempo libre infantil con menores de 0 a 6 años: ludotecas, casas de cultura, bibliotecas, centros educativos, centros de ocio, granjas escuela, etcétera.”*

Se observa, por tanto, que un Técnico Superior en Educación Infantil, o equivalentemente un Técnico en Jardín de Infancia, puede ejercer como educador o educadora infantil en primer ciclo de educación infantil, siempre bajo la supervisión de un maestro o maestra.

**Segunda.-** La Orden ECD/606/2017, de 3 de mayo por la que se regula la admisión, organización y permanencia de alumnos de primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, aborda en el artículo 7 la atención al alumnado de primer ciclo de Educación Infantil en Centros docentes públicos de Educación Infantil y Primaria, y dispone que:

*“1. Los profesionales que atiendan al alumnado de Educación Infantil de primer ciclo en los centros docentes públicos de Educación Infantil y Primaria serán, con carácter general, funcionarios del cuerpo de Maestros de Educación Infantil, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos que regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de esta etapa.*

*2. Adicionalmente, el Departamento competente en materia de educación no universitaria dotará a los centros de un Técnico de Educación Infantil.”*

Esta cuestión se recogía en el borrador de la Orden en el artículo 6. Y así como el primer punto se ha mantenido inalterable en el artículo 7 de la redacción definitiva de la Orden, se advierte que ha sido modificado el texto del punto segundo, que en el borrador reflejaba lo siguiente:

*“2. Adicionalmente, el Departamento competente en materia de educación no universitaria dotará a los centros de un Técnico de Educación Infantil, de acuerdo con las condiciones previstas en el Contrato de Servicios de Apoyo a las aulas de dos y tres años de Educación Infantil en centros docentes públicos de Educación Infantil y Primaria.”*

Los promotores del presente expediente mostraban disconformidad con esa frase que no recoge la redacción definitiva de la Orden, expresando al respecto que:

*“Discrepamos totalmente que se pretenda dotar a las aulas de 2-3 años de centros docentes públicos de Educación Infantil y Primaria de un Técnico de Educación Infantil no perteneciente al Gobierno de Aragón, sino de una empresa externa de Servicios de Apoyo, cuando existe este personal en la plantilla del Gobierno de Aragón con funcionarios de carrera debidamente cualificados o bolsas que se crean para cubrir interinidades.”*

Entendemos que la supresión de la última parte de este precepto del borrador -que la dotación de un Técnico de Educación Infantil se efectúe de acuerdo con las condiciones previstas en el Contrato de Servicios de Apoyo a las aulas de dos y tres años- atiende en parte la pretensión de los presentadores de esta queja. No obstante, habida cuenta de que la Orden ECD/606/2017 no especifica las condiciones para dotar a los Centros de Educación Infantil y Primaria de un Técnico de Educación Infantil, a nuestro juicio, se tendrán que establecer los requisitos y regular el procedimiento que se ha de seguir para proceder a dicha dotación.

**Tercera.-** El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

*“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. Y, ante el silencio de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, hemos de recordar que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA establezca los requisitos y regule el procedimiento para dotar a los Centros de Educación Infantil y Primaria de un Técnico de Educación Infantil.

2.- Que la Administración educativa aragonesa arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 25 de octubre de 2017**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**